

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTES	DIEGO CAMILO CEBALLOS MALLAMA AMANDA LUCIA MALLAMA BRAVO GERMAN AMAYA CEBALLOS
DEMANDADOS	FABIO ESTEBAN BARRERA URIBE SEBASTIÁN BARRERA LOAIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00001 00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE PROBREZA
INTERLOCUTORIO	274

En escrito radicado ante esta agencia judicial, GERMAN AMAYA CEBALLOS, solicita al despacho se le conceda amparo de pobreza, invocando las disposiciones del artículo 151 y siguientes del CGP.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentran en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes la ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El objetivo de esa institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación) colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda excepto de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera a petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, con posterioridad y durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En relación el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, o en los términos que dice la norma, "que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las demás personas a quienes por ley debe alimentos" aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para ello se requiera de un trámite especial.

Con base en lo anterior y atendiendo a la manifestación realizada por GERMAN AMAYA CEBALLOS, de que formula esta solicitud ya que no posee los recursos económicos para sufragar el valor de la caución fijada para la medida cautelar solicitada, habrá de reiterarse que, pese a que sea directamente el demandante GERMAN AMAYA CEBALLOS quien la suscriban, los amparados solo gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud (inc.7, artículo 154 del CGP); es decir, que la orden de prestar caución contenida en auto del 3 de octubre de 2023, no está llamada a ser modificada por la pretendida solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Concede amparo de pobreza a GERMAN AMAYA CEBALLOS, quien gozara de los beneficios que consagra el artículo 154 del CGP, desde la presentación de la solicitud.

Segundo: No se accede al pedido de eximir del pago de la caución fijada mediante auto del 3 de octubre de 2023, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)